



CENTER FOR HUMAN RIGHTS
& HUMANITARIAN LAW

PRESENTACIÓN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

EN LA DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2018 RESPECTO A LA
LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

31 DE AGOSTO, 2018

AMERICAN UNIVERSITY WASHINGTON COLLEGE OF LAW

4300 Nebraska Ave NW, Washington DC, 20016, USA

Índice

I. Presentación en calidad de Amicus Curiae.....	2
II. Declaración de Intereses del Proyecto de Litigio de Alto Impacto de AU WCL.....	2
III. Introducción y objeto del presente Amicus Curiae.....	3
IV. Control de Convencionalidad en México	3
V. La militarización interna y la atribución de funciones de seguridad pública por parte de las Fuerzas Armadas en México y América Latina.....	5
VI. La LSI no incorpora estándares sobre uso legítimo de la fuerza.....	9
VII. La LSI viola el derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos	11
VIII. Conclusiones.....	15

I. Presentación en calidad de Amicus Curiae

El Proyecto de Litigio de Alto Impacto (ILP) del Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de American University Washington College of Law (AU WCL), con domicilio en Nebraska Avenue N.W. 4300, Washington, D.C., Estados Unidos, respetuosamente solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la aceptación de este documento en calidad de “Amicus Curiae”, con el fin de someter a su consideración argumentos de derecho internacional que puedan asistir a este Tribunal en la resolución de la demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a la Ley de Seguridad Interior (LSI).

Este documento ha sido elaborado por el estudiante del Programa de Maestría en Estudios Legales Internacionales de AU WCL, Santiago Martínez Neira, bajo la supervisión del Coordinador de Proyectos, Alan Vogelfanger, y la Directora del Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Profesora Macarena Sáez. Asimismo, se adhieren al presente amicus Susana SáCouto, directora de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra, Claudia Martín, codirectora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y Juan Méndez, director de la Iniciativa contra la Tortura.

II. Declaración de Intereses del Proyecto de Litigio de Alto Impacto de AU WCL

El Proyecto de Litigio de Alto Impacto de AU WCL no está comprometido con grupos de interés o causas particulares, sólo busca entregar información que permita un fallo ajustado a estándares amplios en materia de derechos humanos. Su objetivo central es el avance del derecho internacional de los derechos humanos.

III. Introducción y objeto del presente Amicus Curiae

El 19 de enero de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una demanda de acción de inconstitucionalidad (11/2018) en contra de la LSI, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2017. El presente Amicus Curiae pretende presentar a la Corte argumentos de derecho internacional de los derechos humanos que permitan analizar dicha ley respetando las normas internacionales suscritas por México. En especial, el amicus demuestra que la ley, en su actual versión, compromete el deber de prevenir violaciones de derechos humanos al atribuir funciones de seguridad pública a las Fuerzas Armadas. Además, la normativa no incorpora estándares sobre uso legítimo de la fuerza y viola el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.

IV. Control de Convencionalidad en México

México, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”)¹, debe cumplir las obligaciones internacionales soberanamente asumidas de buena fe² y en aras de garantizar su efectividad (*effet utile*)³. En este sentido, el control de convencionalidad debe entenderse como una obligación internacional y una técnica jurídica, dirigidas a

¹ México se adhirió a la [CADH](#) en [1981](#).

² En palabras de José Pedro Aguirre, “[l]os tratados deben interpretarse de manera que se de eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin.” AGUIRRE, J., [La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), en *Revista de Derechos Humanos*, Año V, núm. 8, 2007, pág. 80.

³ Este principio, consignado en el artículo 27 de la [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados](#), establece: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

maximizar la protección de los derechos a nivel doméstico⁴. El control de convencionalidad puede definirse de la siguiente manera:

(i) una obligación de origen internacional (ii) a cargo de todas las autoridades del Estado -especialmente los jueces- (iii) de interpretar cualquier norma jurídica nacional en casos sujetos a su jurisdicción (constitución, ley, decreto, reglamento, jurisprudencia, etc.) (iv) de conformidad con el *corpus iuris* interamericano (principalmente la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) (v) y en caso de incompatibilidad manifiesta abstenerse de aplicar la norma nacional. (vi) Las autoridades estatales deben ejercer de oficio el control de convencionalidad, (vii) pero siempre actuando dentro de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes⁵.

El control de convencionalidad encuentra sustento normativo a nivel interno y ha sido respaldado expresamente por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶. Precisamente, los artículos 1 y 133 de la Constitución mexicana otorgan rango constitucional a los instrumentos internacionales ratificados y confieren a los jueces la obligación de interpretar las normas internas de conformidad con dichos tratados.

El deber de los jueces domésticos de interpretar las normas nacionales conforme a la CADH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana fue especialmente desarrollado en el caso *Radilla Pacheco vs. México*⁷. A raíz de esta sentencia, se impulsó una reforma del artículo 57 del Código Penal Militar para impedir que la justicia penal militar avoque conocimiento sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cuando la víctima ostenta la calidad de civil⁸. Este caso

⁴ GONZÁLEZ, P., *Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: La Doctrina del Control de Convencionalidad*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2014, pág. 8.

⁵ *Ibid.*, pág. 18.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. "Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011)" *Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.1, diciembre de 2012, p. 420.

⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 340.

⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, Boletín Informativo, *Se reforma en México el código de justicia militar*, 17 de junio de 2014.

ejemplifica lo que el juez mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor denomina como la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional⁹.

En conclusión, existe una obligación constitucional e internacional, en cabeza de jueces, de realizar un control de convencionalidad sobre las normas bajo examen constitucional, a fin de interpretarlas de conformidad con la CADH y los estándares desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

V. La militarización interna y la atribución de funciones de seguridad pública por parte de las Fuerzas Armadas en México y América Latina

Existe un consenso en el derecho internacional sobre el grave riesgo para los de derechos humanos que acarrearán las intervenciones militares internas. De hecho, específicamente sobre la LSI, autoridades de las Naciones Unidas como el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión exhortaron a México a que “se restrinjan las funciones de las Fuerzas Armadas a las propias de su misión”¹⁰.

⁹ Ver, FERRER MAC-GREGOR E., [El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional](#), en Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés (coords.), Formación y perspectivas del Estado en México, UNAM / El Colegio Nacional, 2010.

¹⁰ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, [Proyecto de Ley de Seguridad Interior supone riesgo para los derechos humanos y debe ser rechazado, advierten expertos y expertas de la ONU](#), 14 de diciembre de 2017.

Asimismo, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también consideró que la normativa cuenta con “aspectos altamente preocupantes para la vigencia y respeto de los derechos humanos en México”¹¹. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) sostuvo que la ley “contiene preceptos contrarios a estándares en materia de derechos humanos” y que “la experiencia demuestra que la intervención de las fuerzas armadas en tareas de seguridad interna en general viene acompañada de violencia y graves violaciones a los derechos humanos”¹².

Las Fuerzas Armadas no son idóneas para controlar la delincuencia común, puesto que operan bajo una lógica de amigo-enemigo y son entrenadas primordialmente para hacer uso de la fuerza letal¹³. En cambio, como indican varios órganos internacionales (entre estos, la CIDH, la Corte Interamericana, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura¹⁴), estas situaciones deben ser atendidas por cuerpos de policía civil sujetos a mecanismos de control y rendición de cuentas. El razonamiento detrás de este consenso es que el respeto por los derechos humanos es el *límite* y el *fin* de los cuerpos de seguridad del Estado. En palabras de la CIDH:

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [CNDH y ONU-DH llaman a no aprobar el proyecto de Ley de Seguridad Interior y a abrir un diálogo nacional sobre el modelo de seguridad en México](#), 13 de diciembre de 2017.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa No.200/17, [CIDH expresa preocupación por proyecto de la ley sobre seguridad interior en México](#), 4 de diciembre de 2017.

¹³ *Cfr.* Corte IDH. [Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 88.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc.57, 2009, párrs.100-105; Corte IDH. [Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 88; Comité de Derechos Humanos. [Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras](#). CCPR/C/HND/CO/2, 22 de agosto de 2017, párr. 21; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, [México: Proyecto de Ley de Seguridad Interior supone riesgo para los derechos humanos y debe ser rechazado, advierten expertos y expertas de la ONU](#); Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, [Misión a México](#), UN. DOC.A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 22.

[E]s fundamental la separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la Policía y la defensa nacional como función de las Fuerzas Armadas, ya que se trata de dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación. La historia hemisférica demuestra que la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna en general se encuentra acompañada de violaciones de derechos humanos en contextos violentos, por ello debe señalarse que la práctica aconseja evitar la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna ya que acarrea el riesgo de violaciones de derechos humanos.¹⁵

Si bien hay personas que creen que el despliegue de fuerzas militares es una medida adecuada y necesaria ante el incremento de la criminalidad, “es indudable que la criminalidad ordinaria -por muy grave que sea- no constituye una amenaza militar a la soberanía del Estado”¹⁶. Por el contrario, está demostrado que el despliegue de fuerzas militares para perseguir delincuencia común, especialmente por delitos de narcotráfico y afines, ha colocado a la población en una situación de vulnerabilidad¹⁷, ha agravado la situación de derechos humanos y no ha arrojado resultados concretos en la lucha contra el crimen¹⁸.

La experiencia mexicana es un ejemplo por sí mismo. Conforme al informe elaborado por la CIDH sobre la situación de derechos humanos en México del año 2015, desde que el ex Presidente Felipe Calderón inició la llamada “Guerra Contra el Narcotráfico” ha habido más de 100.000 muertes violentas y miles de desaparecidos y desplazados¹⁹. Igualmente, de acuerdo a los informes de visita y seguimiento a México del ex Relator Especial de Naciones Unidas, la tortura se volvió

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II.118Doc.4, 2003, párr. 272; [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 2009, párr. 101.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 7 rev. 1, 1998, párrafo 403.

¹⁷ Corte IDH. [Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 85, 86 y 174.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [Situación de los Derechos Humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 2015, párr. 535.

¹⁹ *Ibíd.*, párr. 2.

una “práctica generalizada en México” acompañada de una “impunidad predominante”²⁰. Asimismo, si bien el gasto militar se multiplicó, el mercado de la droga se expandió y el consumo doméstico aumentó²¹. Dichos informes recomendaron enfáticamente al Estado mexicano que adopte medidas para la desmilitarización²².

Por otra parte, desde su primera decisión contenciosa, la Corte Interamericana estableció que el deber de respetar y garantizar los derechos convencionales (artículo 1 de la CADH) comprende, a su vez, el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos²³. En este sentido, sostuvo que el deber de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²⁴. Asimismo, el deber de prevención fue definido en los siguientes términos:

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito (...) ²⁵.

El deber de prevenir violaciones a los derechos humanos no sólo enuncia una obligación negativa de abstenerse a violar derechos, sino que también exige que se remuevan los obstáculos, normativos o *de facto*, que impidan el pleno goce de los derechos convencionales. De esta forma, el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos se ve reforzado frente a lo que ha sido

²⁰ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, [Misión a México](#). UN. DOC.A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrs. 23 y 31.

²¹ Véase: Camhaji, E; García, J (Especiales 2016). El País: [Año 11 de la Guerra contra el Narco](#).

²² *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [Situación de los Derechos Humanos en México](#), Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 2015, párr. 539.

²³ Corte IDH. [Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras](#). Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Ibíd.*, párr. 175.

denominado “graves violaciones”, que son las mismas que se han incrementado desde que empezó la militarización en México: tortura, ejecuciones sumarias o arbitrarias y desapariciones forzadas²⁶.

Más aún, el despliegue de fuerzas militares para misiones de seguridad interior tiene dos consecuencias en materia de política pública: 1) dado que se prioriza la militarización sobre el fortalecimiento de las policías federales, se pospone la modernización de los cuerpos de policía civil, y 2) dado que los cuerpos de policía civil actúan con frecuencia de la mano de las Fuerzas Armadas, la policía civil se termina militarizando²⁷.

Desacatando las recomendaciones hechas por los órganos internacionales, las decisiones de la Corte Interamericana, el consenso existente sobre los riesgos de la militarización, y la experiencia empírica mexicana y regional, la LSI no contiene disposiciones dirigidas al desmonte progresivo de las operaciones militares de seguridad pública que, por su naturaleza, corresponden a la policía civil sino más bien lo contrario. Esto no sólo pone en entredicho la conveniencia de la ley, sino que, además, compromete el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos a la luz de la CADH.

VI. La LSI no incorpora estándares sobre uso legítimo de la fuerza

En el caso *Montero Aranguren vs. Venezuela*, la Corte Interamericana señaló que:

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso

²⁶ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

²⁷ Juan Méndez: *La tortura en México es aún una práctica generalizada*, entrevista con Carmen Aristegui, CNN en español, 17 de agosto de 2018.

de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria²⁸.

En casos posteriores, la Corte Interamericana acotó los estándares de uso de la fuerza de la siguiente manera:

i. **Legalidad**: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; (...) ii. **Absoluta necesidad**: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso; (...) iii. **Proporcionalidad**: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido.²⁹

La LSI no incorpora los estándares interamericanos en relación con el uso legítimo de la fuerza. La única mención a las condiciones que deben darse para poder hacer uso legítimo de la fuerza se encuentra en el artículo 3 de la LSI, que establece:

En el ejercicio de las atribuciones de Seguridad Interior se observarán los principios previstos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional y los de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, así como las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza.

Por su lado, el artículo 4 de Seguridad Nacional dice:

La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías

²⁸ Corte IDH. [Caso Montero Aranguren y otros \(Retén de Catia\) Vs. Venezuela](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 67-68.

²⁹ Corte IDH. [Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana](#). Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

De una lectura conjunta de estas dos normas se desprende que si bien se mencionan “las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza” y se observan principios como la “racionalidad” y la “temporalidad”, la LSI no especifica cuáles son las condiciones puntuales a las que deben ceñirse las Fuerzas Armadas para que puedan hacer uso de la fuerza en la ejecución de sus operaciones.

En otras palabras, la ley no contiene los estándares sobre el uso legítimo de la fuerza (legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad) en los términos fijados por la Corte Interamericana. En resumen, la ley carece de un elemento esencial. Sin éste, se corre el riesgo de que el uso de la fuerza deje de ser regido por la excepcionalidad y pase a ser manejado con excesiva discrecionalidad, creando un amplio margen para arbitrariedades y dando lugar a graves violaciones a los derechos humanos.

VII. La LSI viola el derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos

El artículo 9 de la LSI viola el derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y a la verdad porque establece que toda la información que se recabe será de “seguridad nacional” y, en consecuencia, podrá clasificarse como “información reservada”. De esta manera, se crea una restricción *ex ante* y *a priori* al derecho a la libertad de expresión e información incompatible bajo la CADH, los estándares aplicables y el principio de máxima publicidad.

El artículo 9 de la LSI dispone:

La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de Seguridad Nacional, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional (“disposición jurídica aplicable”) dice:

Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

La vaguedad con la que está planteado el artículo 9 resulta incompatible con el limitado régimen de excepciones al que está sometido este derecho. Contrario al principio de máxima publicidad y a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana, esta norma deja al arbitrio de las Fuerzas Armadas la calificación de la información como secreta. Esto resulta especialmente preocupante en el marco de violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado, pues viola el derecho a la verdad de las víctimas, contribuye al clima de impunidad y propicia su repetición.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe consenso en que el derecho a la libertad de expresión, contenido en el artículo 13 de la CADH, comprende el derecho de acceso a la información. Este criterio fue especialmente desarrollado a partir del caso *Claude Reyes vs. Chile*. La Corte Interamericana señaló que el artículo 13 de la CADH protege “un derecho positivo

a buscar y a recibir información”³⁰ en poder del Estado con “las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención”³¹. Asimismo, dictaminó que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el principio de máxima divulgación³². Como consecuencia de esto, la autoridad pública que se reúse a brindar la información tiene la carga de la prueba y debe demostrar que la información constituye una amenaza de substancial perjuicio al interés público³³.

Igualmente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha dicho que del principio de máxima divulgación derivan tres consecuencias:

(1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información³⁴.

El derecho de acceso a la información cobra especial importancia frente a violaciones a los derechos humanos. En el caso *Gomes Lund vs. Brasil*, la Corte Interamericana señaló:

(...) en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito³⁵.

³⁰ Corte IDH., [Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile](#). Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 58 a), b), y 76.

³¹ *Ibíd.*, párr. 77.

³² *Ibíd.*, párr. 92.

³³ Corte IDH., [Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile](#). Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b); Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales](#). OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.7/12, 2011, párr. 32.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales](#). OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.7/12, 2011, párr. 15

³⁵ Corte IDH. [Caso Gomes Lund y otros \("Guerrilha do Araguaia"\) Vs. Brasil](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

Clasificar la información como “de seguridad nacional” también viola el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Este derecho, construido jurisprudencialmente por la Corte Interamericana, guarda estrecha relación con la obligación de investigar, juzgar, y sancionar graves violaciones a los derechos humanos y “exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”³⁶.

En resumen, bajo la CADH existe un derecho positivo a acceder a la información en poder de los órganos del Estado; dada su importancia para una sociedad democrática, este derecho está sometido a un régimen limitado de excepciones. En tal sentido, existe una presunción a favor del derecho de acceso a la información, pues la información se presume pública y accesible, y las autoridades públicas tienen la carga de la prueba en caso de rehusarse a suministrar información. Además, este derecho prevalece en casos de lagunas y vacíos legales. En ningún caso las autoridades podrán ampararse en razones de seguridad nacional para rehusarse a brindar información sobre violaciones a los derechos humanos, entre otras cosas, porque si no hay acceso a la información, no habrá verdad, y si no hay verdad, habrá impunidad y se propiciará la repetición de violaciones a los derechos humanos³⁷.

³⁶ Corte IDH. [Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195.

³⁷ Corte IDH. [Caso de la “Panel Blanca” \(Paniagua Morales y otros\) Vs. Guatemala](#). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; [Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala](#). Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; [Caso Bulacio Vs. Argentina](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 120; [Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 260.

VIII. Conclusiones

El deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos implica tomar todas las medidas posibles para asegurar su libre y pleno goce, prevenir sus violaciones y promover su salvaguarda. La adopción de una ley con medidas que –demostrado empírica y estadísticamente tanto en México como en toda la región– aumentan las graves violaciones de derechos humanos es una decisión irracional puesto que no es adecuada para alcanzar los fines pretendidos y compromete el deber de prevención. En lugar de incorporar normas dirigidas al desmonte progresivo de las Fuerzas Armadas para operaciones de seguridad pública, la LSI normaliza esta situación atípica, colocando a la población en situación de vulnerabilidad y agravando la situación particular de vulnerabilidad de ciertos grupos.

Asimismo, la LSI no incorpora los estándares interamericanos en relación con el uso de la fuerza (legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad), creando un amplio margen para arbitrariedades y dando lugar a posibles graves violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, la LSI viola el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información y el derecho a la verdad de las víctimas, pues establece una restricción *ex ante* y *a priori* incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, incluyendo el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar graves violaciones a los derechos humanos.

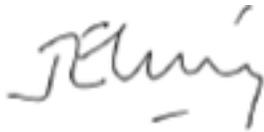
Esperamos que estos elementos puedan asistir a esta Honorable Corte en la decisión del caso de referencia con ajuste a los estándares de derecho internacional.



Macarena Sáez
Directora
Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario
American University Washington College of Law



Susana SáCouto
Directora
Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra
American University Washington College of Law



Juan Méndez
Director
Iniciativa contra la Tortura
American University Washington College of Law



Claudia Martin
Codirectora
Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario
American University Washington College of Law